

ejercer el cargo funcional en la Mesa de Partes, han accedido a personal de la misma, con la finalidad de cometer actos fraudulentos en su beneficio; por lo que, es posible que adolezcan del mismo reparo en cualquier circunstancia del ejercicio de sus funciones; supuestos bajo los cuales, la medida cautelar de suspensión preventiva dispuesta contra los recurrentes, se encuentra justificada.

Décimo Tercero. Que respecto a los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por la investigada Lilian Rubín De Celis Huamaní, es de indicar que la caducidad de la medida cautelar de suspensión preventiva, es una figura que opera por el solo transcurso del tiempo, no constituyendo su dictado un rechazo o cuestionamiento a la procedencia de la medida cautelar. De ahí que no exista impedimento, para que operada la caducidad se dicte una nueva medida cautelar de la misma naturaleza, si es que las circunstancias fácticas que generaron la primera medida, se mantienen.

Conforme lo establece el artículo cuarenta y tres del Reglamento del Régimen del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y tres guión dos mil quince guión CE guión PJ, las medidas cautelares en el procedimiento administrativo disciplinario, tienen como finalidad asegurar la eficacia de la resolución final, así como garantizar la correcta prestación del servicio de justicia. Ante ello, en el presente caso, conforme lo antes expuesto, no sólo existen fundados elementos de convicción sobre la responsabilidad de la recurrente, sino además es imprescindible evitar que los hechos generadores de la investigación se repitan; situación que no es posible garantizar a través de la permanencia de la servidora judicial en el cargo de Asistente de Mesa de Partes, pues ello pone en tela de juicio la transparencia de dicha área administrativa, con el consecuente daño a la imagen del Poder Judicial; circunstancias que materializan la presencia de los presupuestos previsto en el artículo antes citado, siendo también imprescindible el dictado de nueva medida cautelar, conforme se ha expuesto en el considerando séptimo de la resolución apelada.

Por otro lado, si bien el artículo doscientos cuarenta y ocho, inciso once, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que no se puede imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecia la identidad de sujeto, hecho y fundamento, prohibición que se extiende también a las sanciones administrativas, y que se amplía en su vertiente procesal a los casos en que se verifique una doble investigación por el ente administrativo de los mismos hechos, debe tenerse presente que tal situación opera únicamente respecto al procedimiento administrativo destinado a determinar la responsabilidad disciplinaria y no, respecto a sus incidentes, como son las medidas cautelares; por lo que, no resulta aplicable a este caso, el principio invocado por la recurrente.

Por todo ello, y habiendo quedado desvirtuado los fundamentos de la apelación interpuesta por la recurrente, corresponde confirmar la resolución apelada en el extremo recurrido.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 986-2020 de la quincuagésima primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada en forma virtual con la participación de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con las ponencias del señor Consejero Lama More. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Primero.- Confirmar la resolución número setenta, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que dispuso la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial contra las señoras Yaneth Delgado Ccana, Eliana Beatriz Romero Ortiz, Lilian Rubín

de Celis Huamaní y Verónica Blanca Cueva Chata, y el señor Alfredo Paredes Quispe, hasta que se resuelva en definitiva sus situaciones jurídicas materia de investigación disciplinaria; agotándose la vía administrativa.

Segundo.- Confirmar la resolución número setenta y uno, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que declaró improcedente las excepciones de prescripción deducidas por las señoras Eliana Beatriz Romero Ortiz y Yaneth Delgado Ccana, y el señor Alfredo Paredes Quispe; agotándose la vía administrativa.

Tercero.- Confirmar la resolución número setenta y uno, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que declaró improcedente las solicitudes de caducidad formuladas por el señor Alfredo Paredes Quispe, y las señoras Eliana Beatriz Romero Ortiz y Yaneth Delgado Ccana; agotándose la vía administrativa.

Cuarto.- Confirmar la resolución número setenta y uno, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que declaró improcedente las excepciones de incompetencia deducidas por el señor Alfredo Paredes Quispe y la señora Eliana Beatriz Romero Ortiz; agotándose la vía administrativa.

Quinto.- Confirmar la resolución número setenta y uno, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de pago de remuneraciones solicitado por el señor Alfredo Paredes Quispe, contra la citada resolución, recurrente; agotándose la vía administrativa.

Sexto.- Imponer la medida disciplinaria de destitución a la señora Lilian Rubín de Celis Huamaní, por su desempeño como Jefa del Centro de Distribución General, Responsable de Mesa de Partes de la sede judicial de Puno; y, a las señoras Verónica Blanca Cueva Chata, Yaneth Delgado Ccana y Eliana Beatriz Romero Ortiz, y a los señores Alfredo Paredes Quispe, Julio César Ccahuana Mamani y Guido Nimer Mamani Luque, por su desempeño como servidores judiciales, todos pertenecientes a la Corte Superior de Justicia de Puno. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1924177-10

Imponen medida disciplinaria de destitución a Especialista Legal de Vigésimo Segundo Juzgado Especializado Civil del Distrito Judicial de Lima

INVESTIGACIÓN N° 603-2015-LIMA

Lima, veintiséis de agosto de dos mil veinte.-

VISTA:

La Investigación número seiscientos tres guión dos mil quince guión Lima que contiene la propuesta de destitución del señor Walter Eleuterio Rodríguez Olivera, por su desempeño como Especialista Legal de Vigésimo Segundo Juzgado Especializado Civil del Distrito Judicial de Lima, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número treinta y cuatro, de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho; de fojas doscientos setenta y nueve a doscientos ochenta y nueve.

CONSIDERANDO:

Primero. Que en mérito del Acta de Denuncia Verbal de fecha veintinueve de enero de dos mil quince, de fojas

ocho a nueve, presentada ante la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima, el señor Alejandro Valladares Hurtado denunció al señor Walter Eleuterio Rodríguez Olivera, por su actuación como Especialista Legal de Vigésimo Segundo Juzgado Especializado Civil del Distrito Judicial de Lima.

En tal virtud, por resolución número siete del dieciséis de junio de dos mil quince, de fojas ochenta y cinco a noventa y uno, se abrió procedimiento administrativo disciplinario contra el denunciado, atribuyéndole el siguiente cargo:

"Haber exigido al denunciante Alejandro Valladares Hurtado, el 14 o 15 de octubre de 2014 la suma de S/ 1,000.00 nuevos soles, para adelantar la fecha de la vista de la causa en el proceso N° 366190-2014 (sic), lo que fue aceptado por el citado denunciante, habiendo entregado la suma de S/ 500.00 nuevos soles, siendo que los restantes S/ 500.00 nuevos soles se habría entregado el 16 de diciembre de 2014".

Segundo. Que mediante resolución número treinta y cuatro, de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial propone ante este Órgano de Gobierno se imponga la medida disciplinaria de destitución al servidor judicial Walter Eleuterio Rodríguez Olivera, en su actuación como Especialista Legal de Vigésimo Segundo Juzgado Especializado Civil del Distrito Judicial de Lima, por los cargos antes descritos, concluyendo que "... se encuentra probado que el servidor judicial Walter Eleuterio Rodríguez Olivera, vulneró el deber previsto en el artículo 41°, literales a) y b) del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, literal q) del artículo 42° y literal q) del artículo 43° del reglamento citado; así como el principio de probidad e idoneidad previsto en el artículo 6°, inciso 2), del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Ley N° 27815, y la prohibición prevista en el artículo 7°, inciso 3), del precitado Código de Ética de cumplir con honestidad las funciones inherentes al cargo de secretario judicial que desempeñaba en el Vigésimo Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, olvidando en todo momento que era un trabajador del Estado peruano, y debido a ello incurrió en falta muy grave tipificada en el artículo 10°, inciso 8), del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, por aceptar del demandante (quejoso) en el Expediente N° 36610-2014, sobre desalojo, suma dineraria de S/ 1,000.00 nuevos soles con el so-pretexito de procurarle una fecha próxima para su audiencia; por lo que, debe asumir la sanción correspondiente a su grave responsabilidad disciplinaria".

Así, el Órgano de Control de la Magistratura al momento de determinar la sanción a imponer al investigado analizó que el investigado se aprovechó del cargo para obtener un beneficio económico a su favor, estableciendo una relación extraprocesal con una de las partes en el proceso (demandante), lo que se encuentra acreditado en autos; y ha repercutido negativamente en la imagen del Poder Judicial frente a la comunidad. Razón por la cual, asumiendo un criterio uniforme de dicho Órgano de Control, ratificado también por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se impuso al investigado la medida disciplinaria de destitución.

Tercero. Que resulta menester precisar que el investigado en su defensa, de fojas ciento treinta y siete a ciento treinta y nueve, argumenta que no existe elemento probatorio alguno que corrobore lo afirmado por el quejoso, por cuanto las fechas para las diligencias de vista u otra análoga son fijadas por el propio juez, y no a través de él, en su condición de especialista legal. También señala que no existe prueba concreta respecto a la entrega de dinero efectuada por el quejoso, siendo solo imputaciones subjetivas que se apoyan en una aparente comunicación posterior que por sí misma desmerece toda hipótesis de culpabilidad; y, finalmente señala que la transcripción del audio resulta insuficiente, puesto que en ella no se refiere a proceso judicial alguno, menos sobre un acto procesal, ni se señalan fechas de realización.

Por lo contrario, el investigado sostiene que en la transcripción sólo se aprecia la intención del quejoso para

hacer creer la devolución del dinero que habría entregado, siendo irrelevante.

Cuarto. Que en el presente procedimiento administrativo disciplinario se han actuado los siguientes medios probatorios:

a) Acta de denuncia verbal de fecha veintinueve de enero de dos mil quince, de fojas ocho a nueve, presentada por el señor Alejandro Valladares Hurtado ante la Unidad de Defensoría del Usuario Judicial de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima.

b) Declaración indagatoria del quejoso, de fojas noventa y nueve a ciento uno.

c) Declaración indagatoria del investigado Walter Eleuterio Rodríguez Olivera, de fojas cuarenta y dos a cuarenta y cinco.

d) Detalle de llamadas telefónicas emitidas por la Compañía Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, de fojas diecisiete a treinta y uno.

e) Diligencia de audición de disco compacto, de fojas ciento sesenta y tres, efectuada el once de setiembre de dos mil quince.

f) Transcripción del audio (disco compacto), de fojas treinta y ocho a cuarenta.

g) Actuados del Expediente número treinta y seis mil seiscientos diez guión dos mil cuatro guión cero guión mil ochocientos uno guión JR guión CI guión veintidós, de fojas cincuenta y uno a ochenta y dos.

h) Diligencia de confrontación entre el investigado Walter Eleuterio Rodríguez Olivera y el denunciante Alejandro Valladares Hurtado, de fojas ciento sesenta y cinco a ciento sesenta y seis; e,

i) Record de medidas disciplinarias de fojas ciento sesenta y cinco.

Quinto. Que como se ha expuesto, el Órgano de Control de la Magistratura propone la medida disciplinaria de destitución del investigado Rodríguez Olivera, luego de haber probado el hecho infractor, y ante la magnitud de la falta cometida, tipificada como falta muy grave, considerando que el servidor judicial cuenta con medidas disciplinarias vigentes; por lo que, conforme a lo previsto en el artículo trece, inciso tres, del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial corresponde sancionar la falta muy grave con suspensión, con una duración mínima de cuatro meses y máxima de seis meses, o con la medida disciplinaria de destitución.

Además, se ha advertido que la trascendencia negativa de la infracción incurrida ha repercutido en la imagen del Poder Judicial, lo que desmerece además la función que cumplen los servidores judiciales, desacreditando a este Poder del Estado frente a la comunidad. Razón por la cual, es criterio uniforme asumido por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y este Órgano de Gobierno, imponer la medida disciplinaria más drástica, al servidor judicial que incurre en hechos tan reprochables como los acaecidos.

Sexto. Que resulta relevante señalar que la existencia de responsabilidad disciplinaria debe ser el resultado de una verdadera contrastación de situaciones concretas debidamente acreditadas, o de un medio probatorio directo que compruebe la conducta atribuida.

En el presente caso, el hecho infractor está suficientemente acreditado, pese a que el investigado ha negado los hechos, en tanto con las pruebas aportadas en el presente procedimiento administrativo disciplinario como el detalle de las llamadas telefónicas y la diligencia de audición del audio en el cual el investigado reconoce su voz, han desvirtuado su negativa, acreditando los hechos denunciados por el quejoso. En tal sentido, este Órgano de Gobierno coincide con el Órgano de Control en cuanto a la configuración de la responsabilidad disciplinaria del infractor.

Sétimo. Que, por lo tanto, de conformidad con el artículo diecisiete del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial corresponde estimar la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial contra el investigado Walter Eleuterio Rodríguez Olivera, por su desempeño como Especialista Legal de Vigésimo Segundo Juzgado Especializado Civil del

Distrito Judicial de Lima, por haber cometido una conducta irregular tipificada como falta muy grave en el inciso ocho del artículo diez del citado reglamento.

Octavo. Que, asimismo, el artículo trece del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, en su tercer párrafo, regula los factores de determinación de la sanción a imponerse; factores de cuyo análisis depende la observancia del principio de razonabilidad y proporcionalidad; lo que en el presente caso, se ha tenido en cuenta en tanto se ha evaluado la participación activa del investigado en el hecho infractor, su reiteración en la comisión de hechos de similar significación; así como el perjuicio a la imagen de la institución.

Consecuentemente, corresponde aceptar la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por resultar razonable y proporcional.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 984-2020 de la quincuagésimo primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, realizada en forma virtual con la participación de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia de fojas trescientos dieciocho a trescientos veinticuatro, y la sustentación oral del señor Consejero Álvarez Trujillo. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Walter Eleuterio Rodríguez Olivera, por su desempeño como Especialista Legal de Vigésimo Segundo Juzgado Especializado Civil del Distrito Judicial de Lima. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (antes Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1924177-8

Imponen medida disciplinaria de destitución a Auxiliar Jurisdiccional del Distrito Judicial de Huánuco

**INVESTIGACIÓN ODECMA
N° 65-2014-HUÁNUCO**

Lima, dos de setiembre de dos mil veinte.-

VISTA:

La Investigación ODECMA número sesenta y cinco guión dos mil catorce guión Huánuco que contiene la propuesta de destitución del señor Baldomero Callupe Cueva, por su desempeño como Auxiliar Jurisdiccional del Distrito Judicial de Huánuco, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número veinte, de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho; de fojas quinientos veintiocho a quinientos treinta y dos.

CONSIDERANDO:

Primero. Que conforme a lo previsto en el inciso treinta y ocho del artículo siete del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número ciento diez guión dos mil dieciséis guión CE guión PJ, es función de este Órgano de Gobierno: "Resolver en primera instancia administrativa las propuestas de destitución y separación formuladas por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial contra jueces de paz y auxiliares jurisdiccionales".

Segundo. Que en mérito de la citada disposición en el presente caso corresponde resolver la propuesta de destitución formulada por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial contra el señor Baldomero Callupe Cueva, por su actuación como Auxiliar Jurisdiccional del Distrito Judicial de Huánuco, por el cargo atribuido en su contra descrito en la resolución número doce, del treinta de diciembre de dos mil quince, de fojas trescientos veintisiete a trescientos cuarenta y tres:

"Haber asesorado mediante la presentación de escritos en el Expediente judicial N° 0309-2012 seguido contra Rholando Ordoñez Rodríguez por delito de violación sexual en agravio de una menor de identidad reservada, al quejoso Máximo Ordoñez Bedoya, ofreciéndole ayudar salir en libertad a su hijo Rholando Ordoñez Bedoya (sic), habiendo recibido como pago para la presentación de los escritos la cantidad de S/ 200.00; S/ 50.00 y S/ 100.00, así como para la libertad de su hijo la suma de S/8,000.00 y el cambio de pabellón la suma de S/ 300.00, los mismos que aparentemente eran firmados por los letrados Nancen Ureta Calderón, Edison Rabanal Cachay y José Escalante Soplin, en los cuales se habría consignado como domicilio procesal el domicilio real del investigado ubicado en el Jirón Abtao N° 1480 a sabiendas de estar legalmente impedido".

Por los hechos antes descritos se imputa al investigado Baldomero Callupe Cueva falta muy grave prevista en el artículo diez, inciso dos, del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

En base a ello, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial propone se imponga la sanción disciplinaria de destitución al investigado Baldomero Callupe Cueva, en su actuación como Auxiliar Jurisdiccional del Distrito Judicial de Huánuco.

Tercero. Que de la valoración individual de los medios de prueba que sustentan la decisión se tiene lo siguiente:

I) Acta de recepción de queja verbal formulada por el señor Máximo Ordoñez Bedoya, de fecha veintitrés de junio de dos mil catorce, de fojas dos a tres del tomo I, contra el auxiliar jurisdiccional Baldomero Callupe Cueva, por presuntas irregularidades funcionales.

Con lo cual se acredita lo siguiente:

a) Máximo Ordoñez Bedoya es padre de Rholando Ordoñez Rodríguez, procesado en el Expediente número cero trescientos nueve guión dos mil nueve guión dos mil doce guión cero guión mil doscientos uno guión JR guión PE guión cero cinco, por delito de violación sexual en agravio de una menor de edad.

b) El quejoso ubicó al investigado en su domicilio, Jirón Abtao cuadra catorce, y con quien acordó su ayuda en el proceso penal seguido a su hijo, pues el investigado le refirió que contaba con un staff de buenos abogados que lo podían ayudar.

c) El quejoso en reiteradas oportunidades ha ido al domicilio del investigado, a fin de dejarle papeles para el proceso de su hijo, y dinero cada vez que acudía al mismo, en distintas cantidades: doscientos soles, cincuenta soles, y cien soles; hasta, para supuestamente arreglar la libertad de su hijo el investigado le solicitó la suma de ocho mil soles; y,

d) Las veces que acudió al domicilio del investigado, éste le enseñaba escritos firmados por un abogado "Nancen", a quien nunca llegó a conocer.

II) Copias del Expediente judicial número cero trescientos nueve guión dos mil nueve guión dos mil doce guión cero guión mil doscientos uno guión JR guión PE guión cero cinco, de fojas ciento sesenta a trescientos sesenta y dos, seguido contra Rholando Ordoñez Rodríguez por delito de violación sexual en agravio de un menor de identidad reservada, el cual se tramitó en la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

Con lo cual se determina lo siguiente:

a) El procesado Rholando Ordoñez Rodríguez, hijo de Máximo Ordoñez Bedoya (quejoso), estaba siendo